----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular Dr. José Luis Pasutti y asistencia del Sr. Ministro Dr. Jorge Pfleger, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., M. E. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 23.327-M-2014), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 952, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas Nº 3.202 y 3.204, y teniendo presente lo dispuesto a fs. 953, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Pasutti y Pfleger.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso impetrado? y **SEGUNDA:** ¿Qué fallo debe dictarse?.----------

------ A la primera cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** dijo:----------

------ **I**.- A fs. 11/15 se presentó M. E. M. y entabló demanda de daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que refirió haber sufrido ella y su hijo menor, ante la falta de pago de la póliza de seguro de vida por el fallecimiento de su concubino Sr. O. R. Q. L.. Entendió que el Estado Provincial fue responsable de los menoscabos sufridos en la medida que oficiaba de intermediador ante la aseguradora, la que no cubrió en tiempo la asignación contratada por falta de pago de las primas respectivas.----------

----- El daño moral lo fundó en el menoscabo sufrido ante la imposibilidad de adquirir una modesta vivienda para ella y su hijo, precisamente por no disponer del pago del seguro correspondiente. Señaló que debió pasar por preocupaciones y angustias ante las incomodidades que tuvieron que atravesar al no tener techo propio y no saber cuál sería su lugar de vivienda en el futuro.----------

----- La actora calificó de responsable al Estado Provincial frente a los perjuicios sufridos, con fundamento en la omisión de este último en el cumplimiento de sus obligaciones. Ofreció prueba y formuló petitorio de estilo.----------

------ La Provincia del Chubut, contestó demanda (fs. (309/326 vta.) y formuló las negaciones de rito. Afirmó que la responsabilidad por la falta de pago de la prima, pesaba sobre la aseguradora, exclusivamente, toda vez que en diciembre de 2001 se encontraban efectuados los descuentos en los haberes de la actora e ingresados en la compañía de seguros en enero de 2002. Agregó que dadas las tareas desempeñadas por la demandante en ese momento, las liquidaciones de sus haberes se efectuaban por mes vencido.----------

------La accionada afirmó que fue la propia dirección de personal docente la que informó que por su carácter de suplente, no le correspondían los descuentos para este tipo de seguros, al menos en un primer momento. La modificación de esta situación se informó en noviembre de 2001 y a partir de ese momento, se la incluyó en el listado respectivo. Por ello, rechazó que existiera nexo causal con la producción de los daños que reclama la actora y solicitó la citación de

la aseguradora, ya que no mediaban razones atendibles para que esta última considerara nacido el derecho a partir de enero de 2002.-------

------ **II**.- **La sentencia de la Primera Instancia**.-

------ La jueza de grado inició su análisis tomando como punto de partida los puntos contestes y los controvertidos. El tema a resolver lo centró en la atribución de responsabilidad por la falta de pago de la prima del seguro. Se apartó del criterio de responsabilidad extra contractual por omisión del estado, toda vez que existía una relación negocial previa entre este último y la aseguradora. Así, recordó cuáles eran las obligaciones convencionales derivadas del instrumento firmado entre la Provincia del Chubut y la aseguradora, para tener por cierto que la responsabilidad de la primera, solo surgía por la violación de los compromisos asumidos que causaren un menoscabo jurídicamente imputable, para lo cual era menester la acreditación de este último.----------

------ La jueza afirmó asimismo, que la actora no había probado la existencia de los daños reclamados. En cuanto al daño moral remarcó que dado su carácter restrictivo y la carencia de pruebas suficientes en autos, no se logró demostrar la falta de concreción de los proyectos invocados como frustrados por la actora, lo que tornaba imposible su reparación.----------

------ En cuanto al daño patrimonial, tampoco se diferenciaron los conceptos que lo integraban por lo que también los rechazó por la violación a lo dispuesto por el art. 333 del CPCC. La magistrada entendió que el pedido de reparación no podía ser genérico sino

expuesto en términos claros y concisos. No probados estos daños, no analizó las restantes cuestiones, y así, rechazó la demanda imponiendo las costas a la parte actora.----------

------ **III.- La sentencia de Cámara**.-

------ Apelado el pronunciamiento de origen, la Cámara confirmó el fallo toda vez que coincidió con que se estaba frente a un supuesto de responsabilidad contractual lo que exigía la acabada acreditación del nexo causal y de los daños reclamados. Entendió que los perjuicios demandados, de prosperar la acción, revestían el carácter de resarcitorios y no punitorios por lo que debía especificarse cómo se conformaba dicho menoscabo, puesto que pretender una suma sin indicar claramente los rubros que la integraban, calificaba a la suma resultante por tal concepto como antojadiza y sin sustento atendible, sobre todo cuando el monto asegurado no superaba la suma de ocho mil pesos ($ 8000).----------

------ En definitiva, confirmó la sentencia de Primera Instancia.---------

------ **IV.- El recurso de apelación Ordinaria**.-

------ A fs. 927/929 vta. expresa agravios la parte actora. Se queja de lo resuelto en la sentencia de la Alzada, al rechazar la demanda por afirmar que no se habían probado los daños reclamados. Entiende que quedó ampliamente demostrado que la provincia no ingresó los fondos correspondientes al pago del seguro en tiempo oportuno y que ese yerro privó a la actora y a su hijo, de disponer del ingreso que les

correspondía por fallecimiento de su concubino y padre, respectivamente, en el momento en que más lo necesitaban.----------

------ Afirma que la copiosa documental agregada como prueba, da cuenta de la acreditación de los extremos requeridos en cuanto a la responsabilidad de la provincia demandada por su exclusiva falta de servicio. Entiende desacertado que el análisis del fallo de la Cámara comience por exigir la acabada demostración del daño causado y no atienda, en modo alguno, la omisión en la que incurrió la accionada, al igual que lo hizo la magistrada de primera instancia. Considera que esta última quedó perfectamente demostrada por el solo hecho de haber probado en autos que la compañía aseguradora no pagó el siniestro por falta de servicio de la empleadora demandada al no ingresar las primas respectivas.----------

----- Agrega que probó acabadamente, que la responsabilidad del Estado es de naturaleza extra contractual y que el daño causado también se acreditó al confirmarse que la actora no había cobrado el seguro por la falta de desembolso a la aseguradora, de las sumas correspondientes a los descuentos que por tal concepto, le fueron efectuados de sus haberes.----------

------ Insiste en que la resolución del daño moral debió ser inversa al modo en que lo hizo la sentencia de grado, confirmado por la Alzada, ya que debió verificarse primero la omisión antijurídica del Estado. Critica que la sentencia nada haya dicho respecto de la responsabilidad extra contractual de la demandada.----------

------ También se agravia porque el pronunciamiento consideró caprichoso al monto del reclamo porque no se explicitaron los rubros que lo conformaban. Sostiene que la accionada sabía exactamente “de qué se trataba el reclamo” al tramitar el expediente administrativo en su sede. Concluye que es aplicable al caso lo decidido por la Corte Suprema en el caso “Vadell” al analizar los alcances de lo dispuesto por el art. 1112 del CC.----------

------ **V.- El dictamen del Sr. Procurador General Adjunto**.-

------ En su presentación analizó las pruebas de autos e interpretó que no había arbitrariedad en el decisorio de la Alzada. Tuvo en cuenta que tanto el fallo de Primera Instancia como el de Cámara, contenían sólidos fundamentos además de haber realizado una correcta aplicación de las normas y principios que regían la situación devenida entre las partes. Señaló que hubo cierto déficit técnico en el escrito de demanda que no pudo ser suplido a lo largo del juicio, más allá de los denodados intentos de la apelante en esta instancia.----------

------ Concluyó que el planteo de arbitrariedad no era atendible por no haberse probado dicha circunstancia ya que los decisorios poco convincentes o discutibles, no constituyen causal suficiente para atacar la sentencia como arbitraria.----------

------ **VI.- Vista del Sr. Defensor General Alterno**.-

------ A fs. 944/946 contesta la vista el Sr. Defensor General alterno quien después de reseñar los aspectos más relevantes de la causa entiende que el juicio se debió a la negativa de la administración

pública, en sus términos, infundada, pues ya había reconocido mora en la integración de los descuentos a la aseguradora. En mérito a ello considera que debe hacerse lugar a la demanda para proteger los intereses del menor quien se vio afectado en la percepción de sumas que revestían el carácter de alimentarias.----------

------ **VII.- ANÁLISIS**: ----------

------ **I.-** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, la crítica del recurrente consiste en tachar de arbitraria la sentencia opugnada por dos motivos principales. El primero de ellos, se centra en la falta de análisis de la responsabilidad extra contractual del Estado provincial; el segundo; en la omisión de considerar la prueba contundente, según sus términos, para demostrarlo. El último agravio, se cierne al quantum de los daños los que considera debidamente acreditados.----------

------ **II.-** El análisis de los recaudos que exige el art. 32 inc 6° de la Ley V N° 3, indica que estamos frente a una sentencia de carácter definitivo, emanada de la Cámara de Apelaciones de Trelew, dirigida contra el Estado Provincial por un valor económico en juego. Pero también debe evaluarse si el memorial articulado resulta suficiente para ser tratado en esta instancia.----------

------ Es que es requisito de validez que la apelación constituya una crítica que se traduzca en un cuestionamiento concreto y razonado de las partes tachadas como erróneas por parte del recurrente (Confr.: este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08). Ello así porque no deviene suficiente para revocar el fallo, recurrir a manifestaciones que solo constituyan

una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Este tipo de recursos no implica una simple fórmula, “sino un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea” (Confr.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004).----------

------ En el mismo sentido, Lucio R. R. Gernaert Willmar ha expresado que la expresión de agravios es “el elemento con contenido intelectual que completa el acto impugnativo”, debiendo “contener el razonamiento sobre la censura en su referencia al agravio producido y al vicio o vicios experimentados como consecuencia de la resolución impugnada. Se trata de exhibir -fundadamente- una interpretación del gravamen provocador de la instancia impugnativa, por la cual se pretende destruir las premisas o las conclusiones de la resolución atacada, o convencer sobre su pretendida ilegalidad en pro de la anulación” (Confr.: autor citado, “Manual de los Recursos”, Ed. Abeledo – Perrot; Año: 1985, pág. 49).----------

------ Criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido. Hacerlo en forma concreta y razonada involucra una tarea intelectual específica, determinada, dando los fundamentos por los que se configura el agravio endilgado al fallo. De esta manera no constituye una impugnación concreta y razonada de la sentencia, la reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona” (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108”).----------

------ Al abordar el análisis del primer agravio encuentro de inmediato, un obstáculo insalvable para tratar la apelación ordinaria incoada. De su lectura se desprende la insistencia de la recurrente respecto de los rubros reclamados en el escrito de demanda, pero lejos está de constituir una crítica tendiente a obtener la apertura de esta instancia revisora. Es que la actora sólo se limita a exteriorizar su clara disconformidad con lo resuelto por la Sentencia de Cámara, y desarrolla, me permito señalar, en forma paralela, un análisis subjetivo del tema que objeta.----------

------ Digo que la queja transita por un camino paralelo porque en lugar de efectuar un ataque frontal a las conclusiones del fallo, reitera sus argumentos sin demostrar el desacierto de los sentenciantes al resolver en forma distinta a la pretendida. Así, cuando el primer votante fundamenta el carácter contractual de la responsabilidad estatal, tema medular del cual derivan las consecuencias características de la reparación resarcitoria, el apelante no aporta ningún elemento idóneo para desvirtuar esta apreciación. Insiste con señalar que esta última no corresponde pero no explica por qué motivo yerra el juzgador al asentir dicha responsabilidad, ni mucho menos funda la solución que considera adecuada.----------

------ Este persistir en su parecer no me ilustra respecto de los supuestos errores del fallo ya que solo dice que la sentencia debió empezar por analizar la supuesta omisión del servicio del Estado provincial, pero sin atacar, al menos no de manera eficiente, la afirmación dada por la Alzada respecto de considerar la relación

obligacional previa para arribar a la calificación contractual de la responsabilidad en juego.----------

------ Tampoco alcanza con señalar que la sentencia es arbitraria porque “omite hechos y pruebas esenciales para la dilucidación del caso” ya que solo evidencia su mera discrepancia mas no explica el por qué de su afirmación.----------

------ Es por ello que la solución dada por la Cámara al confirmar el fallo de Primera Instancia no se ve conmovida por las palabras del recurrente, quien tenía a su cargo demostrar su agravio y, asimismo, el error del pronunciamiento al resolver en otro sentido.----------

------ Rechazado este agravio los restantes tópicos carece de relevancia tratar las restantes quejas en la medida que derivan de aquel.----------

------ Así, ante el déficit recursivo señalado, no puedo más que concluir que la recurrente no ha logrado perturbar los cimientos del fallo de la Alzada, por ende, sus agravios quedan huérfanos de sustento para que este Tribunal modifique lo decidido en la instancia anterior, circunstancia que me lleva a proponer al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación ordinaria articulado por la actora. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Jorge Pfleger** dijo: ----------

------ Tal como lo ha señalado el señor Ministro que me precediera en el voto, a cuyas resultas me remito en aras a la brevedad, el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la actora busca revertir el decisorio

de la Alzada que confirmó el rechazo de la demanda interpuesta. El tema central se ubica en que el recurrente plantea su queja partiendo de considerar que se da en autos un supuesto de omisión de servicio que genera la responsabilidad extra contractual del Estado provincial, para exigir luego, el pago de los daños patrimonial y moral, respectivamente.----------

------ Dicho esto y a fin de transitar con éxito el derrotero elegido, habré de tener en cuenta si se han cumplido los recaudos propios y comunes de la vía intentada. En cuanto a los aspectos formales establecidos por el art 32, inc 6 de la Ley V N° 3, advierto que están presentes. Resta constatar si la apelación ordinaria interpuesta se ha articulado con la adecuada fundamentación de los agravios para que este Cuerpo revoque el fallo opugnado, si ha mediado la arbitrariedad invocada por el recurrente.----------

------ Este Superior Tribunal en numerosas oportunidades ha expresado que la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y derecho que sustentan la decisión del recurrente a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma (Confr.: SD N° 03/SROE/09, 05/SROE/14).----------

------ Por ello es menester, a los efectos de la autosuficiencia del recurso, que se efectúe una refutación efectiva mediante una

demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia la recurrente.----------

------ La atenta lectura de la pieza recursiva me permite adelantar una primera conclusión, cual es que el recurso interpuesto no reúne los requisitos de suficiencia técnica necesarios para permitir la revisión de la sentencia apelada en esta instancia, en tanto prescinde de replicar en forma precisa e idónea los fundamentos del pronunciamiento recurrido.----------

------ Se agravia la actora, porque no obtuvo el resultado esperado al iniciar la acción cual es el pago de los daños patrimonial y extra patrimonial, respectivamente, causados por la omisión del estado provincial en ingresar las primas respectivas a la compañía aseguradora. Pero es menester resolver primero la responsabilidad que le cupo a la demandada, tal como lo hace la Alzada.----------

------ En el sentido expuesto el fallo apelado refirió que la existencia de la relación negocial previa, se traducía en que la violación de los compromisos asumidos contractualmente por las partes, solo podía “dar lugar a una responsabilidad de tipo contractual lo cual es válido para el Estado, en cuanto persona jurídica…” (primer voto, fs. 914 vta.-). Este argumento no fue rebatido por la recurrente. Agrega la Cámara, siguiendo doctrina de Isidoro Goldenberg y Alejandra Abrebaya, que la existencia de una obligación pre existente no es la misma que la que se deriva del principio general de no dañar.----------

------ Contra esta sólida posición, el apelante solamente expresa su desacuerdo y manifiesta que la sentencia es errada, pero no aduna

luego ni acompaña elementos contundentes que permitan producir la convicción de este Cuerpo para rever el decisorio en crisis. Sostener, como lo hace, que se trata de un supuesto de responsabilidad por omisión de servicio del Estado y que el daño se probó, no alcanza para modificar lo resuelto en la instancia anterior en la medida que recurre a simples expresiones personales que no demuestran cómo y porqué los postulados de los señores jueces son desacertados. El apelante se queda en el intento de desarrollar la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que le es adverso y nada más.----------

------ Y digo esto porque si la expresión de agravios es el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que debe atacar los errores que adolece el fallo que se cuestiona, queda claro que el presente recurso prescinde de tales características insoslayables. Estamos frente a una serie de expresiones que solo reflejan la disconformidad con la decisión adoptada, sin lograr modificar los parámetros desarrollados en la sentencia, más allá del esforzado intento de la apelante en resaltar sus padeceres como consecuencia del pronunciamiento que le es adverso, pero que lamentablemente, no son suficientes para rebatir aquel fundamento principal.----------

------ La sola circunstancia de no verse satisfecho por la sentencia recaída no exime al presentante de cumplir con la carga procesal que constituye toda expresión de agravios, es decir, de demostrar los errores cometidos por los sentenciantes que justifiquen modificar lo resuelto. Si ello no sucede, no corresponde más que rechazar la apelación intentada y declarar desierto el recurso. **ASÍ LO VOTO**.----

------ A la segunda cuestión, el **Dr. Pasutti** dijo: ----------

------ Atento como he resuelto la primera cuestión propicio: 1°) Declarar desierto el recurso de apelación ordinaria deducido contra la Sentencia definitiva N° 24 dictada por la Sala “B” de la ciudad de Trelew; 2°) Fijar las costas de esta instancia a cargo de la actora recurrente (art. 69 del CPCC); 3°) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: al Dr. C. M. en el 35% de lo que le fuera regulado la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria; y al Dr. G. L. C. en el 25 % calculado de la misma manera (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con mas el IVA si correspondiere.----------

------ A la segunda cuestión, el **Dr. Pfleger** dijo: ----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Pasutti.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación ordinaria articulado a fs. 927/929 vta.----------

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. M. en el 35% de lo que le fuera regulado en la sentencia de primera instancia, y al Dr. G. L. C. en el 25 % calculado de la misma manera (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con más el IVA si correspondiere.----------

------ 4°) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Jorge PFLEGER-Dr. José Luis PASUTTI ----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **20** DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **2.014**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **06** /S.R.O.E./2014 CONSTE